

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. HABILITA FERIA JUDICIAL.**  
**DENUNCIA PELIGRO EN LA DEMORA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**  
**DE NO INNOVAR. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 30 DE**  
**LA LEY 27.798. FUNDAMENTA. RESERVA CASO FEDERAL. DENUNCIA**  
**GRAVEDAD INSTITUCIONAL.**

**Sr. Juez:**

GILL, MARTIN MANUEL, DNI 49.121.361, con domicilio real en Bolivia 4649, CABA representado en este acto por su progenitora la Sra. Rosa Vanina Martin, DNI 22.350.136, con idéntico domicilio real y DE ROSA, MARTINA, DNI 49.318.543, con domicilio real en Araujo 2796 CABA, representado en este acto por su progenitor el Sr. Guillermo Pablo De Rosa, DNI 17.770. 678 y su progenitora la Sra. Mariana Dominga García DNI 22.983.697, con idéntico domicilio real en su carácter de estudiantes de escuelas técnica, constituyendo domicilio conjuntamente con nuestro letrado patrocinante: Adrián Carlos Ojeda, DNI 25.418.909, CUIT 20-25418909-0, abogado, T° 79, F° 830, CPACF, Matricula Federal Ley 22.192 T° 127, F° 70 en Florida 142, Of. 104 CABA (Zona: 0163) y domicilio electrónico en 20-25418909-0 a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

**I.- OBJETO: SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL.**  
**FUNDAMENTA ACCIÓN DE AMPARO.**

Que venimos por el presente a interponer acción de amparo en los términos del art. 43 CN, la Ley N° 16.986 y la Ley N° Ley N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017 contra el ESTADO NACIONAL con domicilio en la calle Posadas 1641 de CABA y contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con domicilio en la calle Balcarce N° 50 de CABA.

La presente acción de amparo tiene por objeto la **declaración de invalidez constitucional** de las disposiciones contenidas en la **Ley N° 27.798 – Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026**, en particular su **artículo 30**, en cuanto vulneran de manera ostensible derechos consagrados en la Constitución Nacional, tratados internacionales con jerarquía constitucional y normas complementarias, violan el principio republicano de división de poderes, configurando una regresión normativa prohibida en materia de derechos sociales estratégicos.

En efecto, mediante el dictado del Decreto N° 932/2025 se convalidó la Ley de Presupuesto 2026, avanzando el Poder Ejecutivo Nacional en la derogación y eliminación de normas legales sustantivas que garantizaban el financiamiento mínimo y progresivo de áreas estructurales del Estado, tales como la educación, la educación técnico profesional, la ciencia y tecnología, materias que se encuentran expresamente protegidas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En particular, el **artículo 30 del texto definitivo de la Ley N° 27.798** ha eliminado disposiciones centrales relativas al financiamiento del **Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**, de la **Educación Técnico Profesional** y del **Fondo Nacional de la Defensa**, suprimiendo garantías legales vigentes y consolidadas, sin debate sustantivo y por vía presupuestaria.

Asimismo, se ha procedido a la **derogación del artículo 9º de la Ley de Educación Nacional N° 26.206**, el cual establecía un **financiamiento mínimo del seis por ciento (6%) del Producto Bruto Interno** para el sostenimiento del sistema educativo nacional por parte del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, afectando de manera directa el derecho a la educación y el principio de igualdad real de oportunidades.

Particular gravedad reviste la supresión, dentro del artículo 30 de la Ley de Presupuesto 2026, del **artículo 52 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional**, norma que creaba el **Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (FNETP)** y establecía una asignación específica obligatoria destinada a garantizar la continuidad, calidad y federalización de la educación técnica pública.

Finalmente, la ley cuestionada deroga los **artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 27.614**, que fijaban un **sendero de inversión progresiva en ciencia, tecnología e innovación** con el objetivo de alcanzar una inversión equivalente al **uno por ciento (1%) del PBI hacia el año 2032**, frustrando una política de Estado definida por el Congreso y violando el **principio de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales**.

Por todo ello, se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley N° 27.798, así como de todas aquellas disposiciones que, bajo la forma de normas presupuestarias o delegaciones legislativas impropias, derogan, vacían o tornan inoperantes leyes sustantivas, lesionando derechos fundamentales y excediendo en forma manifiesta las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

#### **- HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. URGENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS.**

La habilitación de la feria judicial en el presente caso no responde a una mera conveniencia procesal, sino a la **necesidad imperiosa de evitar que la tutela judicial llegue tardíamente y, por ende, resulte ineficaz** frente a la lesión de derechos fundamentales que se encuentran en pleno desarrollo.

La Ley N° 27.798 fue publicada en el Boletín Oficial el día 2 de enero pasado, encontrándose actualmente vigente y produciendo efectos jurídicos inmediatos. En particular, el artículo 30 dispone la derogación de normas estructurales del sistema educativo y científico-tecnológico nacional, eliminando los pisos legales de financiamiento que garantizaban la continuidad, previsibilidad y progresividad de políticas públicas esenciales. Tal circunstancia configura una amenaza actual e inminente sobre el derecho social a la educación y sobre la Educación Técnico Profesional, cuyos efectos no pueden considerarse diferidos ni hipotéticos.

No se trata aquí de derechos estáticos o consolidados, sino de derechos en curso de realización, cuya efectividad depende de decisiones estatales continuas, oportunas y sostenidas en el tiempo. En materia educativa —y con mayor intensidad aun cuando se trata de niños, niñas y adolescentes— la demora judicial no es neutra: **el transcurso del tiempo consolida pérdidas**, desarticula trayectorias educativas, afecta la planificación institucional y compromete procesos formativos que no admiten interrupciones ni retrocesos sin consecuencias irreversibles.

Permitir que la aplicación de la norma cuestionada se prolongue durante la totalidad del receso judicial de enero implicaría tolerar un dispendio jurisdiccional incompatible con la naturaleza del derecho afectado, y podría tornar ilusoria la eventual tutela judicial, aun cuando el pronunciamiento final resultara favorable. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la tutela judicial efectiva exige respuestas oportunas, especialmente cuando la demora puede frustrar el derecho cuya protección se reclama.

A ello se suma que el dictado inmediato de la medida cautelar solicitada cumple una función preventiva esencial, en tanto evita la consolidación de situaciones fácticas y presupuestarias que luego resulten de imposible o muy difícil reversión. En

este sentido, la suspensión inmediata del artículo 30 no implica un anticipo de jurisdicción, sino la preservación del estado normativo vigente con anterioridad al acto impugnado, a fin de resguardar la eficacia de la sentencia definitiva.

Asimismo, no puede soslayarse el impacto social y humano que la vigencia de la norma impugnada ya está generando. La eliminación de los mecanismos legales de financiamiento de la Educación Técnico Profesional ha provocado un clima de incertidumbre generalizada en la comunidad educativa, afectando a estudiantes, docentes, equipos directivos y, especialmente, a las familias, que ven comprometido el derecho a una educación técnica pública, gratuita y de calidad. La angustia, la desorientación y la falta de previsibilidad institucional constituyen daños actuales que el Poder Judicial no puede desatender, máxime cuando se encuentran directamente vinculados al ejercicio de derechos constitucionales.

En este contexto, la habilitación de la feria judicial se impone como la única vía idónea para garantizar una tutela judicial efectiva, rápida y adecuada, acorde con la naturaleza del amparo y con la obligación estatal de proteger derechos fundamentales frente a amenazas ciertas e inmediatas. La demora hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria no solo agrava el daño, sino que desnaturaliza la finalidad misma del proceso de amparo, cuyo carácter “rápido y expedito” exige respuestas jurisdiccionales oportunas cuando el tiempo juega en contra del derecho.

Por todo ello, encontrándose acreditada la urgencia objetiva, la afectación de derechos en desarrollo, el riesgo de que la tutela judicial devenga ilusoria por el transcurso del tiempo, y la necesidad de brindar certeza y protección a la comunidad educativa en su conjunto, corresponde habilitar la feria judicial y dictar de manera inmediata la medida cautelar solicitada, suspendiendo la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 27.798 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

La Jurisprudencia ha manifestado al respecto de la habilitación del receso judicial: “*La actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 17.12.52, texto según Acordada 53/73 del 12.7.73). En ese contexto normativo, cabe precisar que la habilitación de la feria judicial sólo procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un daño irreparable por el transcurso del tiempo; es decir, debe existir riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria, o bien que se frustre -por la demora- alguna diligencia importante para el derecho de las partes, dado que la habilitación tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas 6967/03 del 25.7.2003, 5273/03 del 15.1.2004 y 8370/04 del 20.7.2004, y sus citas de doctrina y jurisprudencia; en análogo sentido, Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 743)’*” (Dr. Guillermo Alberto Antelo - Dr. Martín Diego Farrell - Dr. Mario Hugo Lezana. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal).

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

La presente acción de amparo resulta plenamente procedente conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional, la Ley N° 16.986 y la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto se encuentran reunidos en el caso de autos todos los presupuestos constitucionales y legales de admisibilidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, el amparo constituye un remedio procesal de naturaleza excepcional pero indispensable, orientado no sólo a la reparación de una

lesión ya consumada, sino también —y de manera central— a la prevención de una amenaza cierta, actual o inminente contra derechos y garantías de jerarquía constitucional. La reforma constitucional de 1994 reforzó expresamente este carácter al incorporar el instituto al texto de la Constitución Nacional, dotándolo de una impronta “rápida y expedita”, en plena consonancia con las garantías incorporadas al Bloque de Constitucionalidad Federal a través de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Aun antes de dicha reforma, la Ley 16.986 ya evidenciaba la voluntad del legislador de conferir a la acción de amparo un carácter diferenciado respecto de las vías procesales ordinarias, al excluir expresamente cuestiones de competencia, excepciones previas e incidentes que pudieran frustrar su finalidad. Este espíritu debe extremarse luego de 1994, cuando el amparo adquiere jerarquía constitucional y se consolida como herramienta esencial de tutela judicial efectiva frente a actos u omisiones estatales que, por su gravedad institucional y urgencia, no admiten la espera propia de un proceso ordinario.

En el caso de autos se verifica, en primer lugar, la existencia de un acto de autoridad pública en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional. En efecto, el artículo 30 de la Ley N° 27.798 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026) dispone expresamente:

*“Deróganse a partir del Ejercicio Fiscal 2026 las siguientes disposiciones legales: a) el artículo 9º de la ley 26.206, de Educación Nacional y sus modificatorias; b) los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; c) el artículo 52 de la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional; d) el inciso 1 del artículo 4º de la ley 27.565, del Fondo Nacional de la Defensa. Las disposiciones legales y*

*reglamentarias dictadas en virtud de las normas aquí derogadas quedarán asimismo sin efecto a partir del Ejercicio Fiscal 2026”.*

La norma transcripta configura un acto estatal concreto, imputable al Congreso de la Nación y ejecutado por el Poder Ejecutivo, que produce efectos jurídicos inmediatos y directos, en tanto deroga disposiciones legales sustantivas de carácter permanente que garantizaban pisos mínimos de financiamiento en áreas estratégicas vinculadas al derecho a la educación, a la educación técnico profesional, a la formación para el trabajo, a la ciencia y la tecnología y a políticas públicas estructurales del Estado. No se trata de una disposición programática ni de una hipótesis futura, sino de un acto normativo vigente cuya sola entrada en vigor genera consecuencias jurídicas actuales.

Asimismo, se encuentra configurada una amenaza cierta, real e inminente contra derechos fundamentales. La derogación del artículo 52 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional, así como del artículo 9º de la Ley de Educación Nacional y de las normas de financiamiento del sistema científico-tecnológico, implica el vaciamiento inmediato de los mecanismos legales que garantizaban previsibilidad, continuidad y equidad en el sostenimiento del sistema educativo y formativo. La amenaza no es abstracta ni eventual: la supresión normativa del financiamiento mínimo impacta de manera directa sobre el funcionamiento de las instituciones de educación técnica, la continuidad de programas, la provisión de insumos, equipamiento, infraestructura y el sostenimiento de trayectorias educativas, configurando un daño grave y de difícil o imposible reparación ulterior.

Por otra parte, las disposiciones impugnadas concultan en forma manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, configurando un

supuesto de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta. Tal como se ha desarrollado en los capítulos precedentes, el artículo 30 de la Ley N° 27.798 vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 28, 31, 43 y 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, al desarticular políticas públicas esenciales destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades, el derecho a la educación, la formación profesional y el desarrollo humano, en abierta contradicción con las obligaciones positivas asumidas por el Estado argentino.

En cuanto al recaudo relativo a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, resulta evidente que la vía ordinaria no aparece como una alternativa eficaz para la tutela de los derechos aquí comprometidos. Un proceso judicial común, por su duración y complejidad, tornaría ilusoria la protección pretendida, ya que el transcurso del tiempo consolidaría los efectos dañosos derivados de la aplicación del régimen impugnado. Aun en el hipotético supuesto de obtener una sentencia favorable tras varios años de tramitación, el daño institucional, educativo y social ya se encontraría consumado, frustrando la finalidad preventiva propia de la acción de amparo.

No se trata, además, de una cuestión que requiera un amplio debate probatorio ni la producción de prueba compleja, sino de un conflicto de puro derecho constitucional, centrado en el control de validez de normas estatales frente a la Constitución Nacional y los tratados internacionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el amparo resulta procedente cuando se debaten cuestiones jurídicas de esta naturaleza y se encuentran comprometidos derechos fundamentales cuya protección no admite dilaciones.

Finalmente, la ostensible inconstitucionalidad de la norma impugnada configura una cuestión plenamente justiciable que habilita y exige la intervención del Poder Judicial en ejercicio de su función esencial de control de constitucionalidad. En

un Estado constitucional de derecho, corresponde a los jueces evitar que derechos fundamentales queden desprotegidos frente a actos normativos que alteran el equilibrio republicano y desconocen mandatos constitucionales expresos.

Por todo ello, encontrándose cumplidos en el caso de autos todos los presupuestos exigidos por el artículo 43 de la Constitución Nacional, la Ley N° 16.986 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde declarar formalmente admisible la presente acción de amparo.

## **II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

La presente acción de amparo no se promueve desde una abstracción teórica ni desde una discusión meramente normativa o presupuestaria. Detrás del planteo constitucional que aquí se formula existen historias de vida concretas, trayectorias educativas en curso y proyectos de futuro que se ven amenazados por la aplicación inmediata de la norma impugnada.

Conforme se acredita con la documentación que se acompaña, **Manuel Martín Gill** y **Martina De Rosa** son alumnos regulares de escuelas de Educación Técnico Profesional. Ambos han elegido —junto a sus familias— un camino formativo exigente, prolongado y profundamente comprometido con la cultura del trabajo, la formación profesional y la movilidad social ascendente que históricamente ha caracterizado a la educación técnica pública en la Argentina.

En el caso de **Manuel**, de 17 años de edad, cursa sus estudios desde el año 2022 en la **Escuela Técnica N° 36 DE 15 “Almirante Guillermo Brown”**, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, orientándose a la especialidad de **Maestro Mayor de Obras**. Actualmente ha pasado a quinto año, encontrándose en una etapa decisiva de su formación, en la que la continuidad de los entornos formativos, el

equipamiento, las prácticas profesionalizantes y la previsibilidad institucional resultan indispensables para completar su trayectoria educativa.

La historia de Manuel no es casual ni aislada. Proviene de una familia de clase media profundamente atravesada por la educación técnica pública como herramienta de progreso, dignidad y construcción de futuro. Su madre, **Rosa Vanina Martín**, es egresada de la **Escuela Técnica N° 1 “Otto Krause”**, posteriormente graduada como **Ingeniera en Alimentos** por la Universidad Nacional de Luján, y actualmente **docente en la propia Escuela Técnica N° 1 Otto Krause**, donde transmite a nuevas generaciones el valor del conocimiento técnico, del esfuerzo sostenido y de la educación pública como motor de igualdad real. El padre de Manuel (José Darío Gill) hoy fallecido, egresado como técnico eléctrico, también fue estudio en la misma institución técnica, conformando una verdadera tradición familiar ligada a la educación técnica, que no solo forjó salidas laborales concretas, sino identidades, valores y compromiso social.

Estas trayectorias familiares evidencian cómo la Educación Técnico Profesional no es únicamente un trayecto educativo, sino un proyecto de vida intergeneracional, que permite que hijos e hijas accedan a oportunidades que de otro modo quedarían vedadas, y que demuestra que la educación pública de calidad sigue siendo, en la práctica, la herramienta más poderosa de inclusión social, lejos de cualquier discurso vacío de meritocracia abstracta.

En el mismo sentido, **Martina De Rosa**, como alumna regular de una escuela técnica, transita un camino formativo que exige mayor carga horaria, mayor esfuerzo académico y una fuerte vinculación con el mundo del trabajo y la producción. Su elección, como la de miles de estudiantes de escuelas técnicas en todo el país, se sostiene en la confianza en un sistema educativo que históricamente ha garantizado

igualdad de oportunidades, reconocimiento de títulos, validez nacional y una formación que habilita tanto la inserción laboral como la continuidad de estudios superiores. **Martina De Rosa** tiene 16 años y desde el año 2022 cursa sus estudios en la **Escuela Técnica Raggio**, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Actualmente ha pasado a quinto año de la especialidad **Maestro Mayor de Obras**, encontrándose en una etapa clave de su formación técnica, donde el acompañamiento institucional, la continuidad pedagógica y la previsibilidad del sistema educativo resultan esenciales para consolidar su trayectoria. La elección de Martina tampoco fue fruto del azar ni de una decisión improvisada. Creció en un hogar donde la educación pública, el conocimiento y la docencia constituyen valores centrales. Su madre, **Mariana Dominga García**, es profesora de educación inicial, y su padre, **Guillermo Pablo De Rosa**, es egresado de la Escuela Técnica N° 27 “Hipólito Yrigoyen”, Técnico Químico y docente de escuela técnica. En su familia, enseñar y aprender no son meras ocupaciones: son una forma de estar en el mundo, de construir comunidad y de apostar a un futuro más justo.

Martina se formó viendo a sus padres dedicar su vida al aula, al esfuerzo cotidiano, al acompañamiento de otros y otras para que puedan aprender, crecer y proyectarse. Eligió la educación técnica sabiendo que no es un camino sencillo: implica jornadas extensas, mayor exigencia académica, prácticas profesionalizantes, compromiso y perseverancia. Eligió, aun así, ese recorrido porque cree —como tantas generaciones antes y tantas mujeres— que la educación técnica pública es una herramienta concreta de transformación social, una vía real para acceder al mundo del trabajo con dignidad y para seguir estudiando si así lo desea.

En la historia de Martina se sintetiza el sentido profundo de la Educación Técnico Profesional: la transmisión intergeneracional del conocimiento, la igualdad de

oportunidades, la convicción de que la educación pública no es un privilegio sino un derecho, y de que el mérito solo puede florecer allí donde el Estado garantiza condiciones materiales reales para aprender. La posibilidad de que una adolescente de 16 años proyecte su futuro como Maestra Mayor de Obras es el resultado de políticas públicas sostenidas, de instituciones fortalecidas y de una comunidad educativa que cree en el valor del saber técnico.

La trayectoria educativa de Martina De Rosa adquiere una significación aún más profunda si se la analiza desde una perspectiva de género. La educación técnica ha sido históricamente un ámbito masculinizado, atravesado por estereotipos que durante décadas limitaron el acceso y la permanencia de las mujeres en especialidades vinculadas a la construcción, la industria y la producción. Elegir hoy formarse como **Maestra Mayor de Obras** no es sólo una decisión vocacional, sino también un acto concreto de ampliación de derechos y de ruptura de barreras culturales persistentes.

Martina transita su formación en un sistema que, gracias a políticas públicas específicas, comenzó a reconocer que la igualdad formal no es suficiente, y que resulta indispensable promover condiciones reales para que más mujeres accedan, permanezcan y egresen de la educación técnico profesional. La Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 consagra expresamente la igualdad de oportunidades y la equidad de género, estableciendo líneas de acción destinadas a fomentar la incorporación de mujeres a esta modalidad educativa, remover obstáculos estructurales y garantizar entornos formativos inclusivos. En este sentido, la presencia de Martina en una escuela técnica representa el resultado concreto de esas políticas: una adolescente que se proyecta profesionalmente en un campo históricamente vedado, con el respaldo de una institución pública que reconoce su derecho a formarse sin condicionamientos de género. La interrupción o el debilitamiento de estas políticas

no impactan de manera neutra en nuestra sociedad (que cuenta aún con arraigados sesgos patriarcales) y afecta de modo diferencial a las mujeres, que encuentran en la educación técnica pública una herramienta decisiva para acceder a mejores oportunidades laborales, autonomía económica y participación plena en el desarrollo productivo del país.

Proteger la educación técnica pública es, también, proteger los avances logrados en materia de igualdad de género. Es garantizar que historias como la de Martina no sean excepciones aisladas, sino parte de un proceso sostenido de ampliación de derechos, donde el talento, el esfuerzo y la vocación no estén condicionados por el género, sino acompañados por un Estado que asuma su rol indelegable en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

La incertidumbre que hoy genera el desfinanciamiento del sistema de Educación Técnico Profesional no es abstracta para Martina ni para Manuel ni para sus familias. Impacta directamente sobre su presente, sobre su formación en curso y sobre la tranquilidad necesaria para estudiar y planificar el futuro. La educación, cuando se encuentra en desarrollo, no admite pausas ni retrocesos sin consecuencias. La angustia, la duda y la falta de previsibilidad lesionan no solo derechos jurídicos, sino también proyectos de vida en plena construcción.

Proteger la educación técnica pública es, en definitiva, proteger historias como la de Martina o Manuel: adolescentes que hoy estudian, familias que creen en la escuela pública, docentes que sostienen con compromiso cotidiano el derecho a aprender, y una sociedad que solo puede ser más justa si garantiza que estos caminos sigan abiertos.

Para **Manuel Martín Gill** y **Martina De Rosa**, como para miles de estudiantes de escuelas técnicas en todo el país, la educación técnica pública no es una

opción entre varias: es la única posibilidad real de acceder a una formación de calidad que les permita construir un proyecto de vida digno. El desfinanciamiento del sistema de Educación Técnico Profesional no los coloca frente a una disyuntiva libre, sino frente a una obligación forzada: abandonar su trayectoria educativa o intentar acceder a una educación técnica privada de características equivalentes, cuyo costo resulta absolutamente inaccesible para familias de clase trabajadora.

Las especialidades que hoy cursan requieren infraestructura específica, talleres, laboratorios, insumos, prácticas profesionalizantes y docentes altamente calificados. Todo ello, en el ámbito privado, implica costos mensuales que superan ampliamente las posibilidades económicas de sus familias. Pretender que adolescentes de 16 y 17 años, cuyos hogares dependen de salarios docentes y de ingresos propios de la clase obrera, puedan sostener una educación de estas características en el mercado privado constituye una ficción jurídica y social. La ausencia de una medida cautelar que suspenda la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 27.798 los coloca, entonces, ante una situación de exclusión material: o resignan la formación técnica que eligieron y que ya se encuentra en curso, o enfrentan un sacrificio económico imposible, que vulnera de manera directa el principio de igualdad real de oportunidades consagrado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

La educación, cuando se interrumpe en pleno desarrollo, no se recupera sin daño. Las trayectorias truncas no son neutras: generan frustración, pérdida de oportunidades laborales futuras y una profundización de las desigualdades sociales que el propio sistema educativo tiene como misión corregir. En el caso de Manuel y Martina, la falta de tutela cautelar no sólo afecta su presente, sino que compromete su

futuro laboral, su autonomía y su posibilidad de aportar, desde el conocimiento técnico, al desarrollo productivo de la comunidad.

Por ello, la medida cautelar solicitada no constituye un privilegio ni una concesión excepcional, sino el único mecanismo eficaz para evitar un daño irreparable. Suspender de manera inmediata la aplicación de la norma impugnada es la única forma de garantizar que estos jóvenes —y tantos otros en idéntica situación— no sean empujados fuera del sistema educativo por razones estrictamente económicas, y que el derecho constitucional a la educación no se transforme, una vez más, en una promesa vacía para quienes más lo necesitan y en un privilegio de pocos.

La aplicación del artículo 30 de la Ley N° 27.798, al desmantelar los mecanismos legales de financiamiento de la Educación Técnico Profesional, no impacta sobre cifras abstractas, sino sobre estas historias concretas: sobre adolescentes que hoy están estudiando, sobre familias que apostaron a la educación pública como única vía de progreso, sobre docentes que forman con vocación y compromiso, y sobre comunidades educativas enteras que hoy se encuentran sumidas en la incertidumbre.

Por ello, el presente amparo no solo procura la tutela de normas constitucionales, sino la protección urgente de derechos en desarrollo, de trayectorias educativas vivas y de proyectos de futuro que no admiten pausas ni retrocesos sin consecuencias irreversibles. La educación técnica pública ha sido, y continúa siendo, una de las herramientas más eficaces para construir una sociedad más justa, inclusiva y con movilidad social real. Desfinanciarla es quebrar ese pacto social que generaciones enteras han sabido honrar.

En lo que respecta a esta legitimación activa entendemos que sí existe un interés jurídico inmediato que da lugar a un controversia actual y concreta que consiste fundamentalmente en la afectación del derecho constitucional a acceder la educación técnica como lo venían haciendo lo cual lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por la acción de las autoridades públicas demandadas conforme lo autoriza el primer párrafo del artículo 43º de la Constitución y la Ley 16.986.

Ello es así teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “*La cuestión atinente a la legitimación de la demandante para promover el presente amparo, constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), dado que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte*” (“Universidad Nacional de Rosario c/Entre Ríos, Provincia de S/Amparo”, U 84.XLIV,ORI -11/12/2014, Fallos:337:1447).

En tal sentido, la legitimación para iniciar la presente acción surge, entre otros, de la afectación palmaria de nuestro derecho a la educación establecido en la Carta Magna en el Artículo 14 que consagra el derecho a aprender como así también el Art. 75 inc. 19 que establece expresamente que corresponde al Congreso sancionar leyes de organización y de base de la educación que aseguren la “*...responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad u equidad de la educación pública estatal...*”.

En consecuencia quienes firman la presente acción por derecho propio y vía sus representantes legales (padre y madre o madre según el caso concreto), revisten el carácter de legitimados activos por cuanto el Decreto 932/2025 y el artículo 30 de la

Ley 27.798 restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad o legalidad manifiesta, los derechos consagrados en la Constitución Nacional (que ya fueron señalados) por cuanto eliminan disposiciones centrales relativas al financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Educación Técnico Profesional y del Fondo Nacional de Defensa, como asimismo ha derogado el artículo 9º de la Ley de Educación Nacional 26.206, se ha eliminado el artículo 52º de la Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional y también los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 27.614.

Este avasallamiento de sus derechos a aprender tal como lo venían haciendo también los inviste en el carácter de “afectados” ante lo cual no debe excluirse la incidencia colectiva de tal afectación conforme lo autoriza el segundo párrafo del Art. 43 y en tal sentido la sentencia que S.S. dicte debe ser extendida por todos los alumnos de escuelas de educación técnica que se ven perjudicados por la decisión inconstitucional, a libro cerrado y sin debate de aprobar la eliminación de prácticamente todos los derechos que se encontraban vigentes para los alumnos de educación técnica del país.

La reforma constitucional de 1994 ha flexibilizado el reconocimiento de la legitimación para accionar en este tipo de procesos y ese concepto ha ido evolucionando fundamentalmente con los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos y en este caso tal amplitud se encuentra vinculada con el derecho de todos los habitantes a un derecho humano fundamental como la educación que se encuentra insolublemente ligado a la Declaración de los Derechos Humanos (1948) y una gran cantidad instrumentos internacionales en que consagran la no discriminación y el derecho a la educación.

A mayor abundamiento, es dable señalar que una interpretación amplia en materia de legitimación activa se encuentra estrechamente vinculada al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho: la tutela judicial efectiva (art.

25 Convención Americana de Derechos Humanos) “*El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto*”. En virtud de este principio, el juez debe buscar siempre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, evitando su rechazo siempre que ella presente visos de seriedad.

**En el mismo sentido, reiteramos, la ley de amparo establece que están legitimados para iniciar esta acción toda persona física o jurídica que sea titular del derecho constitucional vulnerado.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido una doctrina amplia en este tipo de controversias a partir del caso “Halabi” (“Halabi, Hernesto c/P.E.N. – ley 25.783 – dto 1563/04 s/amparo Ley 16.986” 24/2/09) que en materia de legitimación activa establece tres categorías: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En ese caso se cumplen los requisitos que la doctrina ha elaborado para este tipo de procesos: a) la clase es tan numerosa que la actuación de todos es impracticable, b) existen cuestiones de hecho y derecho comunes a la clase, c) las demandas o las defensas de las partes representantes son típicas de las demandas o defensas de la clase y c) las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente.

Además a partir del caso “Halabi” se empezaron a establecer una serie de extremos a ser tenidos en cuenta para la procedencia de la acción todos los que se encuentran reunidos en el caso: el interés o daño, entendiéndose que debe ser un hecho único que causa una lesión a una pluralidad de derechos individuales, en segundo lugar que el daño debe ser causado a una pluralidad de derechos individuales

no debe ser diferenciado a cada sujeto sino que debe contar con elementos homogéneos dentro de esa pluralidad de sujetos al estar afectado por un mismo hecho. De tal forma los daños producidos por un hecho común a una pluralidad de derechos individuales, deben afectar a un grupo homogéneo y no en lo que cada individuo pueda peticionar.

En el caso es aplicable la Jurisprudencia del máximo tribunal del país que estableció que deben protegerse los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos cuando se encuentren cumplidos “*...los recaudos para hacer valer una acción colectiva en los términos del precedente “Halabi”* (*Fallos: 322:111*) *y de no reconocérsele la legitimación procesal se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, ya que no aparece justificado que cada uno de los afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda...*” (conforme caso “Padec” P. 361.XLIII. REX. 21/08/2013. Fallos: 336:1236).

En virtud de la legitimación que otorga el artículo 43 de la Constitución Nacional tanto como en materia individual de cada uno de nosotros como también que se configura un supuesto de intereses individuales homogéneos, Manuel y Martina se constituyen como actores en la presente acción y solicitan que la sentencia que S.S. dicte se extienda a todos los alumnos de escuelas de educación técnica que vieron avasallar sus derechos que fueran consagrados por ejemplo por la Ley 26.206 que en su artículo 3º establece que “*...La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación*”(artículo ) o la Ley de Educación Técnico Profesional 26.058 que en su artículo 3º señala que “*...La Educación Técnico Profesional, es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que*

*se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes. Como servicio educativo profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica y tecnológica... ”.*

### **III. HECHOS.**

La educación técnica en Argentina nació en 1899 con la fundación de la primera escuela técnica del país por el ingeniero Otto Krause. Durante los primeros años del siglo XX surgió la necesidad de crear más instituciones técnicas y de formación en oficios ante las demandas de diferentes sectores industriales. Así, se crearon instituciones en todo el país.

La creación del Consejo Nacional de Educación Técnica (CoNET), en 1959, permitió uniformar y agilizar su enseñanza. En los años 1990, con la sanción de la Ley Federal de Educación (Nº 24.195), las instituciones de enseñanza técnica y profesional fueron subsumidas por el Polimodal -ciclo posterior al de la educación obligatoria de 9 años (que incluía Educación Inicial y General Básica de 1º a 8º año). En la práctica, esto significó la destrucción de la educación técnica y tecnológica a través de la sostenida desinversión en recursos físicos, humanos y de gestión. El traspaso de las escuelas industriales a los polimodales implicó la dilución de la formación en el nivel secundario, y la ausencia de una validez nacional de los títulos técnicos. Finalmente, esta ley fue derogada en 2006 y reemplazada por la Ley Nacional de Educación (Nº 26.206), vigente actualmente.

A partir del año 2003, distintas expresiones de la sociedad civil se sumaron a la voluntad gubernamental de avanzar en programas de recuperación de la enseñanza técnica. Para la discusión del proyecto de ley, se implementaron dos circuitos de consulta a nivel nacional: encuentros federales y el entonces CoNET. A estos se

sumaron ministerios provinciales, entidades gremiales, docentes y de sectores productivos; cámaras empresarias; colegios profesionales de técnicos; gobiernos provinciales; y también directivos; docentes y estudiantes.

Al año siguiente, el Consejo Federal de Cultura y Educación (Resolución 215/04) estableció los lineamientos y estrategias para iniciar, en forma sistemática, un proceso de análisis, discusión y consenso con vistas a elaborar un proyecto de Ley de Educación Técnico Profesional, que también cumpliera en los tiempos requeridos para que tomara estado parlamentario en el período legislativo 2004. Hacia fines de ese año, ya estaba elaborado el documento base e ingresó a la Cámara de Diputados para su discusión.

La Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en su Sesión Ordinaria del 7 de septiembre de 2005, aprobó el dictamen en mayoría. Al día siguiente fue promulgada la Ley N° 26.058/05. Dicha ley regula y ordena la enseñanza técnica de los niveles Secundario, Superior y Formación Profesional para capacitar a los y las estudiantes en competencias básicas para que se inserten en ámbitos económico-productivos o continúen estudiando. En su artículo 4 consigna: *“la Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo...”*.

Dentro de la misma, se incluyen instrumentos, mecanismos y herramientas para el financiamiento, ordenamiento, y fortalecimiento de la ETP que llevaron a la creación de nuevas instituciones en todo el país, el aumento de la matrícula, y a la mejora de entornos formativos y de la calidad de trayectorias educativas.

Con relación al financiamiento, la ley crea el Fondo Nacional para la ETP para

asegurar las condiciones institucionales a través de la inversión en equipamiento, insumos, proyectos. Prevé un monto anual que no podrá ser inferior al 0,2 % del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el sector público nacional. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) es el órgano del Ministerio de Educación que administra ese fondo, en el marco de lineamientos y procedimientos del Consejo Federal de Educación (CFE), y en concertación con las jurisdicciones.

En cuanto a ordenamiento, la ley incluye a instituciones de nivel medio y superior técnicas en áreas ocupacionales específicas, y a instituciones de Formación Profesional que preparan con las capacidades para el trabajo, cualquiera sea la situación educativa inicial de sus estudiantes (art. 7). Para la secundaria técnica, establece planes de estudio con un año más que la secundaria orientada (art 24). Por otro lado, prevé instrumentos para garantizar el reconocimiento de estudios, certificaciones y títulos en todo el territorio nacional, y propiciar la articulación entre los distintos ámbitos y niveles de la Educación Técnico Profesional. Uno de los instrumentos es el Registro Federal de Instituciones de ETP (art 34), instancia de inscripción de las instituciones educativas con títulos y certificaciones de ETP, según información de las jurisdicciones. Otro es el Catálogo de títulos y certificaciones (art 36), nómina de títulos y/o certificaciones profesionales de todo el país y sus propuestas curriculares. Y a través del proceso de Homologación de títulos y certificaciones (art. 38 y 39) se habilita el trámite administrativo de Validez Nacional en la dependencia correspondiente del Ministerio de Educación Nacional (proceso que empieza cuando una jurisdicción pretende un reconocimiento nacional, se realiza una evaluación comparativa de los planes de estudio, y sus correspondientes títulos o certificados, contra un marco de referencia acordado federalmente para una determinada especialidad).

Con la creación de la Comisión federal de la ETP (art. 49 y 50), con representantes de las 24 jurisdicciones, se buscó garantizar los circuitos de consulta técnica para la formulación y seguimiento de los programas federales orientados a la aplicación de la ley.

Asimismo, la ley estableció claramente la necesidad de la vinculación entre la educación y los sectores socioproyectivos a través de la regulación de la Formación Profesional, de las prácticas profesionalizantes, y de la creación del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción (CoNETyP).

El CoNETyP (art 47) se creó con el objetivo de incluir tres ámbitos esenciales en la formulación de políticas orientadas al desarrollo de la modalidad. Este Consejo está integrado por representantes del Estado –Educación, Trabajo y Economía–, de las cámaras empresariales, de las organizaciones de los trabajadores, incluidas las entidades gremiales docentes, y las entidades profesionales de técnicos.

Las Prácticas profesionalizantes (artículos 11, 15, 16, 22) son actividades formativas obligatorias que los y las estudiantes desarrollan en distintos ámbitos - empresas privadas y públicas, organizaciones civiles, entre otras- con el propósito de ampliar y consolidar capacidades propias del perfil profesional en el cual se están formando (definidas en la Res. CFE 229/14). Permiten obtener experiencia profesional y vinculación con el campo ocupacional hacia el cual se orienta su formación.

Otro tema para destacar es que la ley garantiza la igualdad de oportunidades y la equidad de género (art. 40). En primer lugar, a través de la provisión de materiales, becas y tutorías se resguarda el derecho de acceso, permanencia y egreso de los y las estudiantes de la ETP. Y, a través de la ejecución de una línea de acción, promueve “la incorporación de mujeres como alumnas en la educación técnico profesional en

sus distintas modalidades, impulsando campañas de comunicación, financiando adecuaciones edilicias y regulando las adaptaciones curriculares correspondientes, y toda otra acción que se considere necesaria para la expansión de las oportunidades educativas de las mujeres en relación con la educación técnico profesional.”

Con la recuperación de la Educación Técnica (declarada por Resolución CFE 234/14), la ETP pasó a ser considerada prioridad nacional y política de Estado **“para construir una sociedad más justa y equitativa, así como para fortalecer el desarrollo económico social de la Nación”**. La ley permitió el desarrollo de programas, planes, acciones que promovieron la creación de nuevas instituciones, el aumento de la matrícula, el mejoramiento de entornos formativos, el fortalecimiento de trayectorias educativas y prácticas profesionalizantes, la igualdad de oportunidades y la inclusión de poblaciones en situación de vulnerabilidad, la equidad de género, entre otros.

Por su parte, la Ley de Educación Nacional Nº 26.206/2.006 (LEN) establece que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado y tiene entre sus fines y objetivos garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores. Surge a efectos de desarrollar oportunidades específicas de formación propias de la profesión u ocupación abordadas, así como de la formación profesional, reconoce a la Educación Técnico Profesional como la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior, regida por las disposiciones de la Ley Nº 26.058.

La ley Nº 26.058 inició proceso de actualización tecnológica y de creación de instrumentos, que permitieron la mejora continua de la calidad institucional del sistema de educación técnico profesional (ETP) debiendo ser una prioridad nacional,

constituida en política de Estado para construir una sociedad más justa y equitativa, así como para fortalecer el desarrollo económico social de la Nación para alcanzar mayores niveles de equidad, calidad, pertinencia, relevancia y efectividad de la Educación Técnico Profesional a través del fortalecimiento y mejora continua de las instituciones y programas de educación técnico profesional en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales.

Se logró una mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional”, a través de objetivos, lineamientos, criterios y procedimientos, aprobados oportunamente por las Resoluciones Nº 250/05, Nº 269/06 y Nº 62/08 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN. Que mediante la Resolución CFE Nº 175/12 se aprobó como nueva estrategia para el cumplimiento de los objetivos señalados por la Ley de Educación Nacional Nº 26.206 y la Ley de Educación Técnico Profesional Nº 26.058 la “Mejora continua de la calidad de los entornos formativos y las condiciones institucionales de la educación técnico profesional”.

Por último, se aprobó la ley 27.614 DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION que declaró de interés nacional el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Argentina, tal como lo define el artículo 4º de la ley 25.467. Esta ley tiene por objeto el incremento progresivo y sostenido del presupuesto nacional destinado a la función ciencia y técnica, por su capacidad estratégica para el desarrollo económico, social y ambiental, siendo el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación la autoridad de aplicación. En su artículo 5º estableció que el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incremente progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, como mínimo, una participación del uno por ciento

(1%) del Producto Bruto Interno (PBI) de cada año. Asimismo, se estableció que la asignación de recursos para la función ciencia y técnica del presupuesto nacional nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior, facultando al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley en los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del Producto Bruto Interno (PBI) previsto en el artículo 6º diera por resultado un monto menor o igual al del año anterior (artículo 7).

Además, fin de promover un sistema de ciencia y tecnología de carácter federal, dicha ley establece la distribución de los fondos con criterio federal, atendiendo a promover una reducción progresiva de las asimetrías presentes entre las distintas regiones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y promueve la consolidación y crecimiento de los sistemas provinciales de ciencia y tecnología e innovación, a partir de la articulación con el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECyT). Para lograr estos objetivos, establece que un mínimo del veinte por ciento (20%) del incremento anual en el presupuesto nacional que surja de la aplicación de la tabla incluida en el artículo 6º debe distribuirse en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aplicarse a proyectos que promuevan un desarrollo armónico de las regiones del país, poniendo énfasis en aquellas de menor desarrollo.

Para dar cumplimiento al presente artículo, se establece que un mínimo del veinte por ciento (20%) del incremento anual en el presupuesto nacional que surja de la aplicación de la tabla incluida en el artículo 6º debe distribuirse en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aplicarse a proyectos que promuevan un desarrollo

armónico de las regiones del país, poniendo énfasis en aquellas de menor desarrollo.

**- Contexto actual y surgimiento del presente amparo**

La sanción de la Ley de Presupuesto N° 27.798 para el ejercicio 2026 introduce un quiebre abrupto y regresivo respecto de este entramado normativo descripto en los párrafos precedentes y de políticas públicas consolidadas durante más de dos décadas. A través de su artículo 30, dicha ley deroga expresamente el artículo 9° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, el artículo 52 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y los artículos centrales de la Ley N° 27.614 de financiamiento científico-tecnológico, eliminando los pisos legales de inversión y desmantelando los instrumentos que garantizaban previsibilidad, equidad y continuidad del sistema educativo técnico y científico.

Esta decisión legislativa implica, en los hechos, el renunciamiento del Estado Nacional a su obligación legal y constitucional de garantizar el financiamiento del Sistema Educativo Nacional y de la Educación Técnico Profesional, dejando dichas áreas estratégicas sujetas a la absoluta discrecionalidad del Poder Ejecutivo, sin prioridad presupuestaria ni resguardo legal alguno.

La gravedad institucional de esta medida ha sido advertida públicamente por especialistas, organizaciones educativas, sectores productivos y medios de comunicación, destacándose que la derogación del artículo 52 de la Ley N° 26.058 implica “darle al corazón de la educación técnico profesional”, afectando directamente el equipamiento, la infraestructura y la calidad de la formación técnica en todo el país.

Por ende, la mal llamada “Ley de Leyes”, ley de presupuesto (27.798), busca el desmantelamiento de la Ley de Educación Nacional (LEN), a través de un grave ajuste en el financiamiento educativo y científico-tecnológico que compromete la

obligación del Estado de garantizar el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a la Ley N°26.206 y de mantener los niveles mínimos de inversión previstos en la Ley N°27.614. Asimismo, deja sin efecto los pisos de inversión garantizados por leyes específicas, afectando de manera directa al sistema de Educación Técnico Profesional (ETP) y a su capacidad de formación para el desarrollo productivo.

La ley derogó el artículo 9º de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, lo que implica lisa y llanamente el renunciamiento al compromiso del Estado Nacional de garantizar los recursos para que todos y todas en Argentina accedan a una educación de calidad, gratuita y equitativa en el territorio nacional. En la misma línea, se derogó el artículo 52 de la Ley N° 26.058, lo que conlleva la desaparición del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (FNETP), herramienta fundamental para el equipamiento y la mejora de las escuelas técnicas y agrarias.

Por otra parte, se eliminaron los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley N° 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que fijan metas concretas de inversión. Esta medida anula la meta de alcanzar un mínimo del 1% del PBI para el sector, desarticula la distribución estratégica de recursos entre organismos como el CONICET y las Universidades Nacionales, y deroga la garantía de que los fondos asignados no puedan ser inferiores, en términos reales, a los del ejercicio anterior.

Con esta decisión, el Gobierno Nacional desprotege al sistema científico de recortes abruptos y vulnera el crecimiento soberano del conocimiento. La desaparición de la obligación legal de asignar un mínimo garantizado para la educación y el sistema de Ciencia y Tecnología deja sujeta la inversión en educación a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional, integrándose al gasto general sin prioridad alguna y variando año tras año sin mediar protección legal.

La educación en su totalidad, incluyendo la educación técnico- profesional, y la política científica pasan a ser contingentes y precarizadas. Con ello se consolida un proceso de desfinanciamiento que pone en riesgo el pleno ejercicio del derecho social a la educación.

En este contexto, la educación en general, y la educación técnico profesional en particular, pasan a un estado de precarización y contingencia presupuestaria incompatible con su carácter de derecho social fundamental y con las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado argentino. Este escenario fáctico concreto, actual y de efectos inmediatos es el que da origen al presente planteo de inconstitucionalidad y a la interposición de esta acción de amparo, en resguardo del derecho a la educación, de la igualdad real de oportunidades y del interés público comprometido.

#### **IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.798 (ART. 30):**

Las normas aquí impugnadas resultan palmariamente inconstitucionales por cuanto configuran un supuesto de arbitrariedad manifiesta, vulneran el principio republicano de división de poderes, desconocen el bloque de constitucionalidad federal y lesionan de manera directa derechos fundamentales de jerarquía constitucional y convencional, todo lo cual habilita sin hesitación la vía excepcional del amparo.

En efecto, el artículo 30 de la Ley N° 27.798 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026), constituye un ejercicio abusivo e ilegítimo de la potestad presupuestaria, en tanto mediante una ley anual, formalmente transitoria, se procede a derogar, suprimir o vaciar de contenido normas sustantivas de carácter permanente dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de

competencias constitucionales específicas. El presupuesto nacional no constituye una norma de jerarquía superior ni un instrumento apto para desmantelar regímenes legales que consagran derechos fundamentales, ni para neutralizar políticas públicas definidas por leyes especiales, menos aun cuando tales leyes fueron dictadas para dar cumplimiento a mandatos constitucionales expresos.

La operatoria cuestionada importa una vía indirecta de derogación legislativa incompatible con el principio republicano de gobierno, la reserva de ley en materia de derechos fundamentales y el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Pretender que, bajo la apariencia de una decisión presupuestaria, puedan dejarse sin efecto garantías legales estructurales supone alterar el sistema de fuentes del derecho y vaciar de contenido la función legislativa del Congreso.

En este marco, resulta evidente que el Congreso de la Nación ha también tergiversado o desconocido los alcances de las facultades que le impone el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, que lo obliga no sólo a legislar, sino a promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos vigentes. Lejos de cumplir con dicho mandato, las normas aquí impugnadas adoptan un sentido diametralmente opuesto, eliminando o neutralizando los instrumentos legales destinados precisamente a garantizar esa igualdad real, en particular en materia de educación pública, educación técnico profesional, formación para el trabajo y desarrollo científico y tecnológico.

Asimismo, se desconoce abiertamente la supremacía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía superior a las leyes,

incorporados al orden interno por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional: entre ellos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dichos instrumentos imponen al Estado obligaciones positivas concretas y prohíben regresiones deliberadas en el nivel de protección alcanzado en materia de derechos sociales, particularmente cuando se trata del derecho a la educación, a la formación profesional y a la igualdad de oportunidades.

Desde esta perspectiva, la eliminación de pisos mínimos de financiamiento y de fondos específicos creados por ley no puede ser considerada una simple opción de política pública, sino una medida regresiva que afecta el núcleo esencial de derechos fundamentales y que resulta incompatible con el principio de progresividad que rige en la materia. La regresividad aquí verificada no es circunstancial ni excepcional, sino estructural y permanente, en tanto desarticula los mecanismos legales que garantizaban previsibilidad, continuidad y equidad en el acceso a la educación técnica y al sistema científico-tecnológico.

La inconstitucionalidad se manifiesta también desde la óptica del principio de igualdad y de la razonabilidad, consagrados en los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional. Si bien el legislador puede establecer categorías o diferenciar situaciones, ello sólo resulta constitucionalmente válido cuando el criterio adoptado es razonable y guarda una relación de proporcionalidad con el fin perseguido. De lo contrario, se configura una discriminación arbitraria que deriva en una desigualdad constitucional inadmisible. En el caso de autos, las normas impugnadas generan un trato desigual injustificado, en tanto afectan con mayor intensidad a quienes dependen

exclusivamente de la educación pública técnica y a las jurisdicciones con menor capacidad de compensación presupuestaria, profundizando desigualdades territoriales y sociales y creando, en los hechos, verdaderas subclases de titulares de derechos.

Tal como lo ha señalado la doctrina constitucional, la razonabilidad exige que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficientes con ese fin, o que exista una razón valedera que funde el acto de poder. Así lo expresa Bidart Campos al sostener que “*la razonabilidad exige que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficientes con ese fin; o que haya razón valedera para fundar tal o cual acto de poder*”. En el supuesto bajo análisis, la supresión de mecanismos legales de financiamiento educativo no guarda proporción alguna con ningún fin constitucionalmente legítimo, en tanto sacrifica derechos fundamentales para satisfacer un objetivo fiscal abstracto, desconociendo la centralidad que la Constitución asigna a la educación, al desarrollo humano y a la igualdad real de oportunidades.

A ello se suma que la decisión estatal cuestionada importa un recorte arbitrario del amparo que el orden jurídico reconoce a la educación pública y, en particular, a la educación técnico profesional, desplazando la tutela de bienes jurídicos de jerarquía constitucional hacia consideraciones meramente economicistas. De este modo, se invierte el principio tuitivo que debe regir en materia de derechos sociales, desnaturalizando su contenido y vaciando de efectividad las garantías constitucionales y convencionales.

Finalmente, corresponde recordar que el control de constitucionalidad constituye una atribución esencial del Poder Judicial en un sistema republicano de gobierno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido de manera expresa la potestad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de una norma aun

de oficio, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales, tal como lo estableció en los precedentes “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación) c/ Banco Central de la República Argentina” y “Ricci, Oscar Francisco A. c/ Autolatina S.A. y otro”. Asimismo, ha señalado que el rigor formal en la introducción de la cuestión federal debe ceder cuando se encuentra en juego la preservación del contenido esencial de derechos constitucionales, criterio que ha sido receptado por la jurisprudencia laboral y constitucional en numerosos precedentes.

**En consecuencia, y por todo lo expuesto, el artículo 30 de la Ley N° 27.798 y el Decreto N° 932/2025 resultan contrarios a la Constitución Nacional, a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y a los principios estructurales del Estado de Derecho, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos, ordenando restablecer el régimen legal preexistente que garantizaba el financiamiento mínimo y efectivo de la educación técnica y de las políticas públicas asociadas.**

## **V. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSIÓN DEL ARTICULO CUESTIONADO.**

En virtud de todo lo expuesto, y considerando la extrema gravedad institucional que apareja la entrada en vigencia y aplicación del artículo 30 de la Ley N° 27.798, corresponde disponer, como medida cautelar de no innovar, la suspensión inmediata de su aplicación y de todos sus efectos, ordenando al Estado Nacional que se abstenga de ejecutar, aplicar o reglamentar dicha norma hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos. Ello así, por cuanto la derogación allí dispuesta —que alcanza al artículo 9° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, al artículo 52 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, a los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley

Nº 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y al inciso 1 del artículo 4º de la Ley Nº 27.565— importa un vaciamiento normativo inmediato de derechos fundamentales de jerarquía constitucional, cuyo mantenimiento resulta indispensable para evitar que la eventual sentencia favorable pierda virtualidad o eficacia.

En efecto, la ejecución del artículo 30 consolida una situación fáctica y jurídica que tornaría ineficaz o de imposible cumplimiento el pronunciamiento final, configurando un supuesto típico de peligro en la demora, en tanto el daño institucional, educativo y social que provoca es actual, concreto y de muy difícil — cuando no imposible — reparación ulterior. La medida solicitada no importa un anticipo de jurisdicción ni una alteración definitiva del estado de cosas, sino la preservación del régimen legal vigente con anterioridad al acto impugnado, a fin de resguardar la supremacía constitucional y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos comprometidos, conforme lo autoriza la Ley Nº 26.854, el artículo 230 del CPCCN y la doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Ley de Presupuesto tiene una vigencia anual y una finalidad eminentemente contable y de previsión. La utilización del Artículo 30 de la Ley 27.798 como una 'cláusula derogatoria genérica' de leyes de fondo (como la Ley de Educación Nacional) constituye una desviación de poder legislativo y una violación al principio de seguridad jurídica, pues desarticula políticas de Estado permanentes mediante una norma de carácter transitorio.

**a) Procedencia de la medida cautelar en el marco del amparo.**

Como lo exponemos precedentemente, corresponde el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** como instrumento necesario para resguardar la eficacia de la jurisdicción y evitar que el transcurso del tiempo torne

ilusoria la tutela judicial efectiva. La acción de amparo, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye un remedio constitucional de carácter excepcional destinado a restablecer en forma inmediata derechos fundamentales frente a actos u omisiones manifiestamente arbitrarias o ilegales del Estado. En este marco, las medidas cautelares no constituyen un accesorio del proceso, sino una herramienta esencial cuando la ejecución del acto cuestionado puede ocasionar daños graves, actuales o inminentes que no admiten reparación ulterior.

En el caso de autos, la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 27.798 y del Decreto N° 932/2025 importa una alteración sustancial del régimen legal vigente en materia de educación, educación técnico profesional, ciencia y tecnología, configurando un supuesto típico que habilita la intervención cautelar del Poder Judicial, a fin de preservar el estado jurídico existente hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

**b) Naturaleza de la medida solicitada. Ausencia de anticipo de jurisdicción.**

La medida cautelar solicitada reviste carácter estrictamente conservativo, en tanto no persigue la creación de derechos nuevos ni la imposición de obligaciones adicionales al Estado Nacional, sino la mera abstención de aplicar normas que introducen una innovación normativa regresiva en desmedro de leyes formales vigentes. Se solicita, concretamente, que el Estado se abstenga de ejecutar el artículo 30 de la Ley de Presupuesto 2026 y las disposiciones dictadas en su consecuencia, manteniendo incólume el régimen legal preexistente hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

La Ley N° 26.854, así como el artículo 230 del CPCC disponen los recaudos necesarios para la procedencia de la medida incoada. “*La pretensión cautelar*

*indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida". "Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que: 1) El derecho fuere verosímil. 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria".*

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia es pacífica en cuanto sostiene que la medida de no innovar prevista por el artículo referido resulta comprensiva, también, de la innovativa (cf. Fallos 316:1833; 320:1633; 324:4520; entre otros).

En tal sentido, la presente solicitud **no importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la sentencia definitiva, sino la preservación del statu quo normativo anterior a la entrada en vigencia de las normas impugnadas.** La jurisprudencia ha reconocido de manera pacífica que las medidas de no innovar resultan procedentes cuando su finalidad es impedir la consolidación de situaciones jurídicas que, de consumarse, tornarían abstracta o ineficaz la decisión final.

### **c) Verosimilitud del derecho.**

La verosimilitud del derecho invocado surge de manera clara y suficiente del contraste directo entre las normas impugnadas y el bloque de constitucionalidad y legalidad vigente. Las Leyes N° 26.058, 26.206, 27.614 y 27.565 establecían obligaciones legales expresas, concretas y exigibles a cargo del Estado Nacional en materia de financiamiento de la educación, de la educación técnico profesional, de la

ciencia, la tecnología y la innovación, configurando verdaderas políticas de Estado definidas por el Congreso de la Nación.

La eliminación, derogación o vaciamiento de dichos regímenes por medio del artículo 30 de la Ley de Presupuesto 2026 importa un apartamiento manifiesto del principio de legalidad, una violación del principio republicano de división de poderes y un exceso en el ejercicio de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, en tanto el presupuesto no constituye una norma de jerarquía superior ni habilita a derogar o tornar inoperantes leyes sustantivas vigentes. Asimismo, se configura una regresión normativa prohibida en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en violación del principio de progresividad consagrado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

**En el caso particular, la índole de los derechos involucrados, la afectación del derecho a la educación de quienes suscriben (Manuel y Martina) amerita una intervención urgente a fin de evitar daños irreparables en el futuro de esta comunidad y de los firmantes.**

Por ello, a tenor de los derechos involucrados, la jurisprudencia ha expresado que “*no corresponde exigir con excesivo rigor la acreditación de la verosimilitud del derecho más allá de lo que surge de autos, considerando que medidas como la presente, resultan claramente apropiadas para hacer efectivo el derecho a la salud...*” (L.H. c/SPM s/ inc. De apelación-CNCOM, Sala A, 14-9-05).

*La procedencia de las medidas cautelares pedidas en acciones de amparo (...) debe juzgarse con un criterio amplio* (CNCiv., sala A, 2003/04/08. – M. C., L. y otros c. Omint S.A.). LA LEY, 2003-C, 345.

En este sentido, la verosimilitud del derecho se halla robustecida por la flagrante violación al **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD y su correlativo deber**

**de NO REGRESIVIDAD**, derivados del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 2.1 del PIDESC y Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “*Acevedo Buendía y otros vs. Perú*”) y la doctrina de nuestra CSJN (fallos “*Peralta*” y “*Arcuri Rojas*”) han establecido que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección en el ejercicio de derechos sociales —como es el financiamiento blindado de la educación técnica y la ciencia—, el Estado tiene prohibido adoptar medidas que retrocedan en ese estándar, salvo que demuestre una justificación exhaustiva, proporcional y la inexistencia de alternativas menos lesivas; extremos que aquí no se verifican.

El artículo 30 de la Ley 27.798 no es una mera reasignación de recursos, sino un retroceso normativo deliberado que despoja a la educación y a la ciencia de sus garantías mínimas de subsistencia. Al derogar los pisos de inversión establecidos por leyes especiales, el Estado Nacional incurre en una **omisión** inconstitucional por regresividad, ya que utiliza una ley de presupuesto para desmantelar un sistema de protección preexistente, tornando el derecho a la educación en una mera declaración de deseos sin sustento fáctico. Este “vaciamiento de contenido” constituye una ilegalidad manifiesta que habilita, por sí sola, la tutela cautelar urgente.

#### **d) Peligro en la demora.**

El peligro en la demora se encuentra plenamente acreditado y se manifiesta de manera actual y concreta (ver apartado sobre legitimación activa de las partes firmantes al respecto). La ejecución inmediata del Presupuesto 2026 en los términos cuestionados produce un desfinanciamiento estructural y progresivo del sistema de educación técnica pública, con impacto directo en el funcionamiento cotidiano de las

escuelas técnicas, en la continuidad de las trayectorias educativas técnicas y profesionales, en la provisión de insumos, equipamiento, talleres y laboratorios, y en la formación de docentes especializados.

La educación técnico profesional constituye un proceso continuo que requiere previsibilidad, planificación y sostenimiento permanente. La interrupción o desarticulación de dicho proceso no admite recomposición posterior, aun cuando eventualmente se dicte una sentencia favorable, configurándose un daño irreversible cuya consumación se verifica con el solo transcurso del tiempo.

En este sentido se ha pronunciado en diversas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que “*(...) la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pudiera afectar derechos constitucionales, máxime que su apertura, requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo*” (“Cerro, Francisco Eduardo c/ Universidad Nacional de Santiago del Estero.” Fallos: 307:2419).

“*Las medidas cautelares tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actualización se pretende obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que va desde antes de su iniciación hasta el pronunciamiento y cumplimiento de la sentencia definitiva. Tienden, pues, a salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable*” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, junio 23-995, *Compañía Gral. de Gas S.A. c. Enargas*, Rev. LL del 5/7/96, S. 27, fallo 94.461).

Siguiendo los lineamientos de la reciente jurisprudencia en materia de amparos colectivos contra el Poder Ejecutivo (confr. 'CGT RA c/ Estado Nacional s/ Amparo'), se advierte que cuando una norma de origen excepcional o presupuestaria pretende realizar modificaciones 'peyorativas y permanentes' en derechos garantizados por leyes de fondo y tratados internacionales, la verosimilitud del derecho se torna ostensible. No existen panaceas al margen de la Constitución Nacional (Fallos 137:7) y la urgencia administrativa no puede ser utilizada como salvoconducto para el vaciamiento de derechos fundamentales.

**d)1. *Datos concretos que justifican el mencionado peligro en la demora.***

El peligro en la demora no surge en el caso de autos de una apreciación conjetal ni de una hipótesis abstracta, sino que se encuentra acreditado mediante datos objetivos, actuales y verificables que dan cuenta de un proceso de desfinanciamiento acelerado y sostenido del sistema de educación técnico profesional, con consecuencias inmediatas y estructurales. En tal sentido, el informe elaborado por el Centro de Economía Política Argentina (CEPA), titulado **"DESFINCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO: EL RETROCESO DE LA ETP, LAS UNIVERSIDADES Y LA CYT"** (diciembre de 2025), aporta evidencia empírica contundente respecto del impacto real y concreto de las decisiones presupuestarias aquí cuestionadas.

De acuerdo con dicho informe, el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (FoNETP) sufrirá en el ejercicio 2026 un recorte histórico sin precedentes, con una caída acumulada del noventa y tres por ciento (93%) respecto de lo efectivamente ejecutado en el año 2023, del sesenta y dos por ciento (62%) en relación con el año 2024 y del sesenta y siete por ciento (67%) en comparación con el año 2025. Esta contracción presupuestaria no constituye un fenómeno aislado ni

coyuntural, sino que responde a una política sistemática de vaciamiento del Fondo creado por la Ley N° 26.058, cuyo objetivo expreso era garantizar el financiamiento y fortalecimiento de las instituciones de educación técnica en todo el territorio nacional (<https://centrocepa.com.ar/informes/729-desfinanciamiento-del-sistema-educativo-el-retroceso-de-la-etp-las-universidades-y-la-cyt> ).

El mismo informe da cuenta de que, aun antes de la supresión normativa intentada mediante el artículo 30 de la Ley de Presupuesto 2026, el Estado Nacional venía incumpliendo de manera flagrante el piso mínimo legal del cero coma dos por ciento (0,2%) de los ingresos corrientes del presupuesto consolidado que debía destinarse al FoNETP. En términos concretos, mientras que en el año 2023 se ejecutó apenas el cincuenta coma cinco por ciento (50,5%) de los recursos que correspondían por ley, en 2024 la ejecución descendió al nueve coma cuatro por ciento (9,4%), en 2025 al diez coma ocho por ciento (10,8%) y, para 2026, el proyecto presupuestario reduce la asignación a un exiguo tres coma cinco por ciento (3,5%) del monto legalmente previsto. Tales cifras evidencian que, incluso en ausencia de una derogación formal, el Poder Ejecutivo ha procedido en los hechos a vaciar el Fondo y a desfinanciar de manera directa a las escuelas técnicas, con el objetivo de suprimir el régimen legal en la práctica.

Este proceso se inscribe, además, en un ajuste presupuestario mucho más amplio que agrava el cuadro de situación y potencia el riesgo de daño irreparable. El informe de CEPA señala que la Función Educación y Cultura presenta para 2026 una caída real del cuarenta y siete coma tres por ciento (47,3%) respecto de lo efectivamente ejecutado en 2023, mientras que el presupuesto destinado a las universidades nacionales registra una reducción real del treinta y tres coma ocho por ciento (33,8%) en el mismo período. A ello se suma el recorte del cuarenta y ocho

coma ocho por ciento (48,8%) en la función Ciencia, Tecnología e Innovación, lo cual demuestra que la afectación no se limita a un programa específico, sino que compromete de manera integral el sistema educativo y científico nacional.

Estos datos permiten afirmar, sin margen para la duda, que la aplicación inmediata del artículo 30 de la Ley N° 27.798 profundizará un proceso de desfinanciamiento que ya se encuentra en curso, generando efectos inmediatos sobre el funcionamiento cotidiano de las escuelas técnicas, la provisión de insumos y equipamiento, la continuidad de prácticas profesionalizantes, la formación de docentes especializados y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. La interrupción de estos procesos, como ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia, no admite recomposición posterior, aun cuando eventualmente se dicte una sentencia favorable, configurándose un daño cierto, actual y estructural que se consuma con el solo transcurso del tiempo.

En este contexto, la demora en el dictado de una tutela cautelar no sólo agravaría el perjuicio denunciado, sino que vaciaría de contenido la propia acción de amparo, pues al momento de dictarse sentencia definitiva el desfinanciamiento ya habrá producido efectos irreversibles sobre la educación técnica pública, tornando ilusoria la tutela judicial efectiva que se pretende garantizar.

#### **e) Daño grave e irreparable.**

El daño que se intenta evitar mediante la medida cautelar solicitada reviste carácter grave e irreparable. No se trata de un perjuicio meramente patrimonial ni susceptible de compensación económica, sino de un daño estructural que afecta derechos fundamentales de incidencia colectiva, tales como el derecho a la educación, a la igualdad real de oportunidades y al desarrollo humano. La pérdida de trayectorias educativas, la paralización de programas de formación técnica y el deterioro del

sistema educativo técnico público constituyen consecuencias que no pueden ser subsanadas con posterioridad.

**f) Interés público comprometido.**

Lejos de afectar el interés público, la medida cautelar solicitada tiende a preservarlo. El interés público no se identifica con la ejecución de recortes presupuestarios ni con la supresión de políticas públicas definidas por ley, sino con la vigencia efectiva de la Constitución Nacional, el respeto por la división de poderes y la garantía de derechos fundamentales.

La ley presupuestaria que debe ser tachada como inconstitucional en lo específico ya expuesto, por su magnitud o circunstancias de hecho, la reparación ulterior que pueda resultar, a la luz del proceso en cuestión, tardía, insuficiente o imposible (Fallos: 236:156; 257:301, por ello entendemos que la vía y la concesión de la medida cautelar resultan adecuadas a efectos de evitar los daños que la demora puede causarme, conforme fallos CSJN 315:2040; 320:1633; 325:1784; 328:4763).

El interés público no es la mera caja del Tesoro, sino el cumplimiento de los fines del Estado. La educación técnica y la ciencia son la base del desarrollo económico (Art. 75 inc. 19 CN - Cláusula del Progreso). No existe mayor afectación al interés público que el desmantelamiento del capital humano y científico de la Nación.

**g) Contracautela.**

Atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y al carácter institucional de la presente acción de amparo, esta parte ofrece caución juratoria, sin perjuicio de lo que V.S. estime corresponder.

**VI. DERECHO APLICABLE. FUNDAMENTACIÓN.**

El derecho invocado en la presente acción encuentra sustento directo y expreso en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, los cuales consagran de manera clara e inequívoca el derecho a la educación, a la formación profesional, a la igualdad de oportunidades y al desarrollo humano integral, imponiendo al Estado obligaciones positivas indelegables en materia de financiamiento y garantía efectiva de tales derechos.

En primer lugar, el artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de “enseñar y aprender”, derecho que no puede ser interpretado de manera meramente formal o declarativa, sino como una garantía sustantiva que exige condiciones materiales adecuadas para su ejercicio efectivo. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos reconocidos por la Constitución no se satisfacen con su sola proclamación normativa, sino que requieren políticas públicas activas que los tornen reales y operativos.

Este mandato constitucional se ve reforzado y desarrollado por los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación, disponiendo expresamente que la instrucción técnica y profesional debe ser generalizada y que el acceso a los estudios superiores debe ser igual para todos, en función de los méritos respectivos. La referencia explícita a la enseñanza técnica y profesional no es casual, sino que responde al reconocimiento de su carácter estratégico para el desarrollo individual y social.

En igual sentido, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación y establece que los Estados Partes deben orientar dicho derecho al pleno desarrollo de

la personalidad humana y de la dignidad, así como a la capacitación efectiva para participar en una sociedad libre. El mismo instrumento impone a los Estados la obligación de garantizar que la enseñanza superior sea accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada persona, y mediante la implantación progresiva de la gratuidad. Esta progresividad no habilita regresiones arbitrarias, sino que, por el contrario, veda de manera expresa cualquier retroceso deliberado en el nivel de protección alcanzado.

Por su parte, el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional asigna al Congreso de la Nación la competencia de proveer lo conducente al desarrollo humano, a la formación profesional de los trabajadores, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, así como de sancionar leyes que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado en materia educativa, la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna y la gratuidad y equidad de la educación pública estatal. Este precepto constitucional no sólo legitima, sino que impone la adopción de políticas públicas sostenidas en el tiempo, entre las cuales el financiamiento adecuado de la educación técnica, científica y universitaria constituye un presupuesto indispensable.

A ello se suma la Convención sobre los Derechos del Niño, también incorporada con jerarquía constitucional, que establece en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes debe atenderse de manera primordial a su interés superior, imponiendo a los Estados el deber de asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar. El artículo 4 de la misma Convención obliga a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesaria para dar efectividad a los derechos reconocidos, lo cual incluye, de manera inescindible, la asignación de recursos presupuestarios suficientes.

En materia educativa, la Convención es particularmente clara. Su artículo 28 reconoce el derecho del niño a la educación y obliga a los Estados a fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, garantizando el acceso efectivo y adoptando medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad. Asimismo, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas destinadas a fomentar la asistencia regular a las escuelas y a reducir las tasas de deserción escolar, objetivos que resultan manifiestamente incompatibles con políticas de desfinanciamiento estructural del sistema educativo.

El artículo 29 de la Convención profundiza esta obligación al establecer que la educación debe estar orientada al desarrollo pleno de la personalidad, de las aptitudes y capacidades mentales y físicas de niñas, niños y adolescentes, así como a su preparación para una vida responsable en una sociedad libre. Tales fines no pueden alcanzarse en un contexto de vaciamiento presupuestario que deteriora la infraestructura escolar, suprime programas de formación técnica y limita el acceso efectivo a una educación de calidad.

En el plano del derecho interno, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reafirma el principio del interés superior del niño como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos reconocidos, entre ellos el derecho a la educación. Dicha norma reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, a su formación para la convivencia democrática y para el trabajo, así como el derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo. Asimismo, consagra la gratuitad de la educación pública en todos los niveles y regímenes especiales.

De este entramado normativo se desprende con claridad que el derecho a la educación, a la formación profesional, al acceso igualitario a los estudios superiores, al desarrollo científico y tecnológico y a la gratuidad y equidad de la educación pública estatal no constituyen meras declaraciones programáticas, sino derechos plenamente exigibles que imponen al Estado obligaciones concretas e inmediatas.

Resulta evidente —y no requiere mayor esfuerzo argumental— que para que estos derechos puedan ser efectivamente garantizados es indispensable un financiamiento adecuado y sostenido del sistema educativo público. Ello comprende no sólo la infraestructura edilicia, sino también el pago de servicios públicos, la provisión de insumos, la conectividad, el equipamiento técnico, los salarios docentes, los programas de investigación científica y las becas estudiantiles. La supresión o reducción drástica de los recursos destinados a tales fines no constituye una decisión neutra desde el punto de vista jurídico, sino una afectación directa y concreta de derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

En particular, el **artículo 30 del texto definitivo de la Ley N° 27.798** ha eliminado disposiciones centrales relativas al financiamiento del **Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**, de la **Educación Técnico Profesional** y del **Fondo Nacional de la Defensa**, suprimiendo garantías legales vigentes y consolidadas, sin debate sustantivo y por vía presupuestaria.

Asimismo, se ha procedido a la **derogación del artículo 9º de la Ley de Educación Nacional N° 26.206**, el cual establecía un **financiamiento mínimo del seis por ciento (6%) del Producto Bruto Interno** para el sostenimiento del sistema educativo nacional por parte del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, afectando de manera directa el derecho a la educación y el principio de igualdad real de oportunidades.

Particular gravedad reviste la supresión, dentro del artículo 30 de la Ley de Presupuesto 2026, del **artículo 52 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional**, norma que creaba el **Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (FNETP)** y establecía una asignación específica obligatoria destinada a garantizar la continuidad, calidad y federalización de la educación técnica pública. O la derogación de los **artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 27.614**, que fijaban un **sendero de inversión progresiva en ciencia, tecnología e innovación** con el objetivo de alcanzar una inversión equivalente al **uno por ciento (1%) del PBI hacia el año 2032**, frustrando una política de Estado definida por el Congreso y violando el **principio de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales**. En consecuencia, las normas aquí impugnadas, en cuanto desfinancian de manera deliberada y regresiva la educación técnica, la formación profesional y el sistema científico-tecnológico, resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad vigente y lesionan derechos fundamentales cuya protección efectiva corresponde asegurar al Poder Judicial.

## **VII. PRUEBA.**

**Documental:** DNI de los firmantes y partida de nacimiento, Boletín de Manuel. **Informativa:** Se libre Oficio a las Escuelas Técnicas mencionadas a fin de que acrediten la veracidad de las copias acompañadas / A RENAPER a fin de acreditar la veracidad de la partida de nacimiento en caso de formal desconocimiento / Al CEPA a fin de que acompañe informe diciembre 2025, titulado: Desfinanciamiento del Sistema Educativo.

### **VIII.- CASO FEDERAL**

Para el improbable supuesto de que se resolviera contra las pretensiones de mi parte, hago expresa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la ley 48 así como la doctrina y elaboración jurisprudencial de la sentencia arbitraria, en tanto tal resolución implicaría el desconocimiento de legítimos derechos constitucionales de mi mandante previstos en la Constitución Nacional, en las que mi parte expresamente se ampara.

### **IX. PETITORIO.**

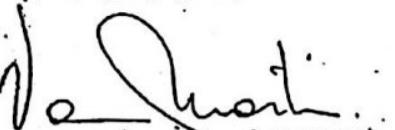
**Por lo expuesto a V.S. solicito:**

- 1.- Se nos tenga por presentado parte, de invocado el domicilio real y constituido el procesal.
- 2.- Se haga lugar a la medida cautelar incoada.
- 3.-Se haga lugar al presente amparo.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**

1189  
Manuel Gil Martín  
49.121.361

  
ROSA VANINA MARTÍN  
DNI: 22.350.136.

Martina De Rosa  
49.318.543

  
De Rosa Guillermo  
17 770 698

Ana Lucia Jaque  
22983693